



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200028100
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH GALINDO GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES; PROTECCIÓN
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE DOS DEMANDANTES

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando fijada fecha para celebrar audiencia, el apoderado de la parte actora desistió de la demanda de manera incondicional. Del escrito se corrió traslado sin que se descorriera con oposición. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720140047500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento a las pretensiones de la demanda allegada por el apoderado de la demandante dentro de este proceso.

La solicitud radicada ante la secretaría de este Despacho por parte del apoderado de la parte demandante quien con la demanda aportó poder debidamente conferido para desistir de las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta del apoderado del demandante, se entiende legítima por provenir de quien por efecto del poder que le fue conferido ostenta la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada por el doctor Héctor San Juan Altamar y sea de paso en términos de oportunidad procesal.

Tal consideración de legitimidad parte de los presupuestos del señalado artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que el mismo sea formulado por quien está legitimado para ello y antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta de la parte demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria y que, con el transcurso del tiempo desde el desistimiento a la fecha, ha sido constatada.

Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125
Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



RADICACIÓN: 08001310500720200028100

CLASE: DECLARATIVO LABORAL

DEMANDANTE: RUTH GALINDO GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES; PROTECCIÓN

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE DOS DEMANDANTES

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316¹ del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, corrido el traslado del escrito de desistimiento, los términos vencieron sin que se presentase al proceso escrito de reparo, oposición, objeción o solicitud alguna.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, aceptándose el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo procedente será el archivo del proceso por terminación anormal del mismo en virtud del desistimiento en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por el apoderado judicial de la señora JOSÉ MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ frente a la demandada COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200028100
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH GALINDO GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES; PROTECCIÓN
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE DOS DEMANDANTES

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 22/02//2023, se notifica auto
de fecha 21/02/2023
Por estado No. 031
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo